



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT/0125/2018 y RT/0126/2018

FECHA: 21 de septiembre de 2018.

ASUNTO: Resolución de Reclamaciones presentadas al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a las Reclamaciones con números de referencia RT/0125/2018 y RT/0126/2018 presentadas por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. En fecha 13 de marzo de 2018 tuvo entrada en este Consejo, Reclamaciones formuladas por la interesada al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, la LTAIBG), al no recibir respuesta por parte de la Inspección de Educación- DAT Madrid Sur de la Comunidad de Madrid.
2. Las presentes Reclamaciones traen causa en las solicitudes formuladas por la interesada, con fecha la primera de ellas de 12 de diciembre de 2017::

“Solicito:

Primero.- Que se tenga por presentada la presente denuncia contra (...) por su actuación respecto de mi persona y de mi hijo menor, al negarme derechos reconocidos legal y judicialmente, contraviniendo las normas citadas en los hechos y fundamentos de derecho del presente escrito.

Que se tomen las medidas legalmente establecidas respecto a la que entiendo irregular actuación de las citadas personas, adoptando las medidas disciplinarias que correspondan.

Segundo.- Que me va a poner en conocimiento la presente denuncia ante la Consejería de Educación, Juventud y Deportes de la Comunidad de Madrid”.

ctbg@consejodetransparencia.es



Y la segunda el 19 de diciembre de 2017:

“Solicito copias de los siguientes documentos:

Documento 1.- Copia de la consulta “a la asesoría jurídica de fiscalía de menores” al que se hace mención en el escrito con Registro de Salida nº93 del pasado 7 de marzo de 2017.

Documento 2.- Copia de la consulta “al Servicio de Orientación Jurídica de Fiscalía de menores perteneciente al Colegio de Abogados de la Comunidad de Madrid” al que se hace mención en el escrito con Registro de Salida nº 135 del pasado 29 de mayo de 2017.”

El 23 de febrero de 2018 recibe la contestación por parte del Director del Área Territorial de Madrid-Sur de la Consejería de Educación e Investigación de la Comunidad de Madrid, en el que se le comunica:

“El Servicio de orientación Jurídica de Fiscalía de Menores perteneciente al Colegio de Abogados de la Comunidad de Madrid es un Servicio de Orientación cuya finalidad es atender e informar a los ciudadano en la defensa de sus derechos, por lo que en el centro no consta ninguna respuesta por escrito.”

3. Mediante escrito de 15 de marzo de 2018, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo se traslada el expediente para conocimiento a la Directora General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano de la Comunidad de Madrid y al Secretario General Técnico de la Consejería de Educación e Investigación de la Comunidad de Madrid, para que por parte del órgano competente y en el plazo de quince días hábiles, formulen las alegaciones que estimen convenientes y asimismo aporten toda la documentación en las que se fundamenten.

Con fecha de entrada en este organismo de 7 de agosto de 2018 se reciben las alegaciones del Secretario General Técnico de la Consejería de Educación e Investigación de la Comunidad de Madrid que indican:

“1ª. Con fecha 5 de enero de 2018 se recibe escrito de [REDACTED] solicitando copia de los documentos del expediente administrativo de su hijo (...).

2ª. La madre manifiesta que ha solicitado en dos ocasiones copia de dicha consulta aunque no ha recibido respuesta por parte del centro educativo, motivo por el cual interpone esta reclamación.

3ª. El centro educativo no abrió ningún tipo de expediente sobre el caso del alumno (...); simplemente, recibió la petición de la reclamante, comprobó si en el ejercicio de la guardia y custodia de hecho que tiene sobre el alumno en periodo lectivo, considerando su edad, podía acceder a la petición recibida para que el alumno abandonara el centro sin la custodia de un mayor a su cargo y, finalmente, conocida la respuesta del Servicio de Orientación, comunicó a la reclamante que



sólo podía accederse a la petición formulada si la misma iba firmada por todos los mayores que ostenten la patria potestad sobre el alumno”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto *“salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”*. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas, tal y como se ha reseñado en los antecedentes de esta reclamación, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de noviembre de 2016 un *Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno* - BOE, n. 13, de 16 de enero de 2017- en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.



3. La primera cuestión a resolver es la relativa a la acumulación de las Reclamaciones con números de referencia RT/0125/2018 y RT/0126/2018.

De acuerdo con los antecedentes que obran en el expediente, sumariamente reseñados en esta Resolución, se advierte (i) que tanto el sujeto reclamante como el reclamado resultan coincidentes en todas ellas; (ii) el objeto de las mismas se circunscribe a documentos relacionados con la misma actividad en todos los casos y, finalmente, (iii) el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno es el órgano que ha de tramitar y resolver las dos Reclamaciones interpuestas.

De lo anterior, y en aras al cumplimiento del principio de economía procesal, por parte de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se considera cumplido el requisito material de “identidad sustancial o íntima conexión” entre todas ellas al que alude el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que procede su acumulación y la tramitación conjunta de las dos reclamaciones mencionadas. Y ello sin perjuicio, claro está, de resolver cada una de las cuestiones planteadas según prescribe el artículo 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. Por lo que respecta al fondo del asunto, cabe señalar que, tal y como se desprende de su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*.

A estos efectos, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública” en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como

“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

De acuerdo con los preceptos acabados de reseñar cabe recordar que el concepto de información pública que recoge la Ley de Transparencia, en función del cual puede presentarse una solicitud de acceso, se refiere a información de la que disponga un organismo o entidad de los sujetos a la Ley en el momento en que se produce la solicitud. Y ello, para garantizar el objetivo que persigue la norma que no es otro que “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad” - artículo 1 de la LTAIBG-.



Como ha quedado acreditado en los antecedentes anteriormente expuestos, la primera cuestión solicitada por la interesada referente a “*que se tenga presentada la presente denuncia (...) por su actuación respecto de mi persona (...) que se tomen las medidas legalmente establecidas respecto a la que entiendo irregular actuación de las citadas personas, adoptando las medidas disciplinarias que correspondan*”, no puede ser considerada como una solicitud de acceso a la información sobre una materia sino, por el contrario, como una petición destinada a que la administración pública lleve a cabo una actuación material, una obligación positiva de hacer, - que tenga por presentada la denuncia y adopte las medidas disciplinarias adecuadas-, si bien, como ya advirtiera este Consejo en su Resolución R/0301/2017, dicha actividad dista de tratarse de una solicitud de acceso a la información en los términos definidos por los artículos 12 a 22 de la propia LTAIBG.

Con respecto a las consultas “*a la asesoría jurídica de fiscalía de menores o Servicio de Orientación Jurídica de Fiscalía de menores perteneciente al Colegio de Abogados de la Comunidad de Madrid*” se realizaron de forma oral, sin dejar constancia escrita de las mismas. Por lo tanto y al no constar la existencia de ningún documento remitido por parte del centro educativo a la asesoría jurídica de menores o al Servicio de Orientación Jurídica de Fiscalía de menores perteneciente al Colegio de Abogados, cabe concluir desestimando la reclamación planteada dado que, en atención a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la LTAIBG, no existe el objeto sobre el que ejercer el derecho de acceso a la información.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada, en tanto que no existe el objeto sobre el que ejercer el derecho de acceso a la información regulado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda.

